

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

N° 139

PERIODO LEGISLATIVO 19 98

EXTRACTO DICTAMEN DE COMISIONES N° 4 2 y 5 Ej
MAYORIA S/A SUNCION N° 0075/98 - P.J. - Prop. de ley
REF.: BENEFICIOS PARA EX-COMBATIENTES

Entró en la Sesión de: 23-4-98

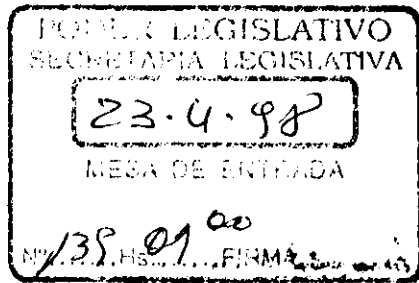
Girado a Comisión N° LEY SANCIONADA

Orden del día N° _____



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

139/98



S/Asunto N° 075/98.-

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES Nros. 1, 2 y 5
EN MAYORIA**

CÁMARA LEGISLATIVA:

Las Comisiones N° 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales; N° 2 de Economía, Presupuesto y Hacienda, Finanzas y Política Fiscal; y N° 5 de Acción Social, Familia y Minoridad, Salud Pública, Deporte y Recreación, Vivienda, Tierras Fiscales, Asistencia, Previsión Social y Trabajo, han considerado el Asunto N° 075/98, Bloque Partido Justicialista, proyecto de Ley referente a beneficios para Ex-Combatientes; y en mayoría, por las razones que dará el miembro informante designado, aconsejan su sanción..

SALA DE COMISIÓN, 15 de Abril de 1998.-



FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Los fundamentos del presente proyecto serán vertidos en Cámara por el miembro informante designado.

SALA DE COMISIÓN, 15 de Abril de 1998.-

The image shows several handwritten signatures in black ink. The signatures are stylized and vary in length and complexity. One signature on the right is clearly legible as 'Juan José'. Another signature on the left appears to be 'M. J. M. J. M. J.'. There are several other signatures that are more abstract and less legible.



22/4/98

138/98

PP

S/Asunto N° 075/98.-

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Tendrán derecho a los beneficios de la presente Ley, los soldados conscriptos, oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas, de seguridad y civiles que hayan prestado servicios a la Patria dentro del Teatro de Operaciones Malvinas y Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOM y TOAS) entre el inicio y la finalización de las acciones bélicas, en operaciones aéreas, terrestres, marítimas y submarinas.

ARTICULO 2°.- Para ser beneficiario de lo enunciado precedentemente, deberán contar con una residencia de dos (2) años continuos en la Provincia al momento de la promulgación de la presente Ley.

ARTICULO 3°.- Créase el Registro Provincial de Veteranos de Guerra, en el cual deberán inscribirse todos aquellos que reúnan los requisitos consignados en el artículo 1°, el que funcionará en el ámbito del Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia. En el Registro constarán los datos personales de los veteranos de guerra, estudios y/o profesión y todo otro dato que permita precisar su idoneidad para acceder a un empleo público en caso de estar desocupado. El funcionario a cargo del Registro extenderá una certificación de la inscripción y corroborará efectivamente su participación en el conflicto bélico.

ARTICULO 4°.- Los ~~los~~ veteranos de guerra encuadrados dentro de las prescripciones del artículo 1°, tendrán derecho a los siguientes beneficios constitucionales: trabajo, vivienda, educación y salud, los cuales serán garantizados por el Estado.

- a) Trabajo: El Estado provincial generará las vacantes necesarias.
- b) Vivienda: El Estado provincial destinará viviendas mediante adjudicación o préstamos para la construcción de las mismas.
- c) Educación: El Estado provincial entregará becas o subsidios de estudio a los beneficiarios, éstos deberán acreditar mediante certificación extendida por la autoridad educativa correspondiente su condición de alumno regular.
- d) El Estado Provincial cubrirá todas las necesidades que no tengan por obra social a los beneficiarios enunciados en el artículo 1°.

ARTICULO 5°.- Otórgase una pensión de guerra cuyo monto será equivalente al cien por ciento (100%) del haber de una categoría 10 de la Administración Pública Provincial,



a todos los veteranos de guerra que se encuentran incluidos en lo\$ estipulado por el artículo 1° de la presente. Serán beneficiarios quienes acrediten una residencia habitual y permanente de doce (12) años en la Provincia al momento de la promulgación de la presente Ley.

También podrán acceder al beneficio los Veteranos de Guerra y Ex-Combatientes que se encuentren radicados en la Provincia al momento de la promulgación la presente Ley al cumplir con los doce años de residencia habitual y permanente exigidos en la misma.

Aquellos Veteranos de Guerra y Ex-Combatientes que hubieren estado radicados en la Provincia en forma habitual y permanente por un lapso de tiempo no menor a cuatro (4) años, podrán inscribirse en el Registro de Veteranos de Guerra a fin de acceder al beneficio una vez cumplidos los doce (12) años de residencia permanente e ininterrumpida en la Provincia.

Para acreditar en forma fehaciente los doce (12) años de residencia, el beneficiario deberá presentar al Registro Provincial de Veteranos de Guerra la siguiente documentación:

- a) Certificado de residencia.
- b) Fotocopia de las dos primeras hojas y del cambio de domicilio que registre el Documento Nacional de Identidad.
- c) Certificado de aportes y remuneraciones de los últimos doce (12) años.

ARTICULO 6°.- El pago de dicha pensión se hará efectivo en las oficinas de la Dirección General de Haberes de Gobierno ^{la cual} retendrá de cada beneficiario al que hace referencia el artículo 5° de la presente Ley, el dos coma cinco (2,5%) del monto total a percibir. Dicho monto será depositado en la cuenta denominada " VETERANOS DE GUERRA A LA SOCIEDAD" del Banco Provincia Tierra del Fuego.

ARTICULO 7°.- El pago de dicha pensión dejará de hacerse efectivo en forma inmediata, si el beneficiario cambiara su residencia fuera del ámbito de la Provincia, salvo que el beneficiario tenga, al momento cumplido, los sesenta y cinco (65) años de edad.

ARTICULO 8°.- El beneficio establecido por esta Ley se extiende sólomente al cónyuge del beneficiario.

ARTICULO 9°.- Los beneficios previstos en esta Ley serán compatibles con cualquier otro de carácter previsional o graciables permanente otorgado por el estado nacional, provincial o municipal.

ARTICULO 10°.- Con la sanción de la presente Ley, los beneficiarios accederán al uso de una medalla otorgada por el Poder Ejecutivo Provincial. En esta medalla constará; en su reverso ~~con~~ la leyenda: " LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO A SUS HÉROES", siendo el centro el lugar donde conste el nombre del beneficiario y en el anverso, enmarcado en las Islas Malvinas la Leyenda "PASADO, PRESENTE Y FUTURO IRRENUNCIABLES". La banda que sujeta la medalla será una cinta con los colores de la Bandera Nacional Argentina, llevando en su centro el Escudo Provincial.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 11.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley deberá ser imputado a Rentas Generales, siendo incluido en el Presupuesto Anual de la Provincia.

ARTICULO 12.- El Poder Ejecutivo Provincial, reglamentará la presente Ley.

ARTICULO 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

S/Asunto N° 075/98.-

**Marcela OYARZUN
Abraham VAZQUEZ
Juan R. BOGADO
Juan ROMANO
Marcelo FIGUEROA
Guillermo LINDL
Juan PEREZ AGUILAR
Pablo BLANCO
María del Carmen FEUILLADE
Luis ASTESANO
Daniel GALLO
Rubén SCIUTTO
Jorge BUSTOS**